

# LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA JURISPRUDENCIA PENAL COSTARRICENSE A PROPÓSITO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

*Frank Harbottle Quirós\**

## **INTRODUCCIÓN**

Las medidas de seguridad constituyen un tema apasionante y complejo.

En Costa Rica, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que en un proceso penal a una persona inimputable no se le puede sancionar con una pena de prisión, siendo viable que se le imponga una medida de seguridad como el ingreso a un hospital psiquiátrico, a un establecimiento de tratamiento especial educativo o el sometimiento a un tratamiento psiquiátrico ambulatorio.

La jurisprudencia nacional en los últimos años ha sido vacilante en diversos tópicos – los cuales serán analizados en el presente artículo– relacionados con las medidas de seguridad, a saber: *i)* la obligatoriedad de que los Jueces cuenten con el informe del Instituto de Criminología para imponer este tipo de medidas; *ii)* su procedencia a personas con imputabilidad disminuida, y, *iii)* su aplicación en materia penal juvenil.

Recientemente (9 de diciembre de 2011) entró en vigencia la Ley N° 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, la cual dispone que la Sala de Casación Penal es el único órgano competente para conocer de los recursos de casación y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil, por lo que los Tribunales de Casación Penal han pasado a ser Tribunales de Apelación. Se espera que con esta reforma se pueda dejar de hablar de disparidad de criterios jurisprudenciales y se logre la pretendida uniformidad en la jurisprudencia penal, lo cual sin duda incidirá en el tema de medidas de seguridad.

## **1- MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PENAS**

El sistema penal costarricense tiene un sistema llamado de doble vía o binario. De esta forma, el régimen de sanciones penales se divide en penas y medidas de seguridad.

\* Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Ex-asistente de la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Egresado de la Maestría de Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Defensor Público. Letrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con la Sala Constitucional, las únicas medidas de seguridad posibles en nuestro país son las que se imponen a las personas inimputables, mismas que se han definido como:

*“medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por las autoridades judiciales a aquellas personas que nuestro ordenamiento jurídico penal califica de “inimputables”, con el fin de “readaptarlos” a la vida social, sea con medidas de educación, de corrección o curación. Son medidas de internamiento en centros hospitalarios o centros técnicos especializados en la atención de discapacitados mentales...” ( ) “...Suponen la separación del “inimputable” de la sociedad, como una medida preventiva en razón de la protección de la misma y como medida “curativa” para el inimputable”<sup>1</sup>.*

Las medidas de seguridad y las penas presentan similitudes tales como: naturaleza punitiva, sometimiento al derecho represivo, imposición por parte de funcionarios judiciales que buscan imponer un precepto penal, responsabilidad jurídica, reacciones a una acción prohibida e imposibilidad de determinarlas discrecionalmente en respeto al principio de legalidad<sup>2</sup>.

En razón de estas características que presentan en común, en el año 2002 la Sala Constitucional señaló:

*“...Al disponer el constituyente que no se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior, no puede estimarse que el término pena lo utilice en sentido restrictivo, sea para referirse únicamente a las que aparecen en el artículo 50 del Código Penal. El término se utiliza como sinónimo de sanción y dentro de esta institución es indudable que encontramos a las medidas de seguridad...”<sup>3</sup>.*

Ahora bien. Es evidente que el fundamento de las penas y de las medidas de seguridad es distinto. En las primeras, es el principio de culpabilidad, mientras que en las segundas es la peligrosidad del delincuente. En este sentido, se ha dicho:

*...las medidas de seguridad curativas y las penas tienen una naturaleza distinta, pues las primeras son medidas administrativas que sólo son procesal y jurisdiccionalmente penales, pero en modo alguno, materialmente penales, por lo que no pueden ser llamadas “sanciones” -no constituyen sanción a ninguna conducta-, pero para su imposición se requiere acreditar la existencia de un injusto penal (típico y antijurídico), ejecutado materialmente por el sujeto a quien se le impone la medida. La naturaleza de las medidas de seguridad es entonces netamente preventiva y su objetivo expresamente asistencial, pues se imponen al sujeto inimputable, quien al momento de la*

1 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 02586-93 de las quince horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

2 Burgos Mata, Álvaro. La Medida de Seguridad en Costa Rica. Revista de Medicina Legal de Costa Rica N° 1, marzo de 2005, pp. 79-98.

3 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2002-10301 de las doce horas con un minuto de veinticinco de octubre del dos mil dos.

7 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias 2009-04555 de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve.

8 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2586-93 de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

9 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2008-17298 de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

*comisión del hecho se encontraba en estado de incapacidad psíquica para ejecutar el delito, y dependiendo, de igual forma, del grado de peligrosidad del sujeto...”<sup>4</sup>.*

En forma similar se ha pronunciado el Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, al afirmar:

*“...Cuando un individuo no es imputable, no sería viable realizarle el juicio de reproche, en este caso es en el que entra a regir el régimen de medidas de seguridad. El fundamento del sistema de medidas de seguridad no es la culpabilidad, sino la peligrosidad. Con estas lo que se pretende es evitar el peligro para la colectividad y su finalidad se cifra en la prevención especial. Por ello, se ha dicho que con la culpabilidad y el sistema de sanciones se mira hacia el pasado, tomando en cuenta el evento delictivo como base para mesurar la pena; en tanto que con el sistema de medidas de seguridad se mira hacia el futuro, tratando de evitar la reiteración del evento...”<sup>5</sup>.*

Se ha considerado que *“la imposición de una pena a un inimputable sí viola el*

*derecho al debido proceso”<sup>6</sup>*, por lo que un sujeto declarado inimputable no puede ser remitido a un centro penitenciario regular, sino a establecimientos psiquiátricos en caso de internamiento<sup>7</sup>.

Las medidas de seguridad pueden llegar a ser incluso más perjudiciales que la pena de prisión en razón de la indeterminación temporal, y de que las personas a las que se les ha impuesto estas medidas no pueden ser objeto de ciertos beneficios, tales como el indulto, el contemplado en el artículo 55 del Código Penal y la libertad condicional que se otorgan a los reos, por tratarse de medidas eminentemente curativas y preventivas<sup>8</sup>.

De conformidad con el artículo 100 del Código Penal costarricense, las medidas curativas de seguridad presentan una duración indeterminada. La Sala Constitucional ha sido categórica en cuanto a que la indeterminación temporal dispuesta por la norma no puede considerarse como una sanción perpetua en los términos del artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto ello obedece a que en el momento de la imposición de la medida no se sabe con certeza cuándo pueda terminar, pues dependerá de la respuesta del sujeto inimputable<sup>9</sup>.

4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2008-17298 de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

5 Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón, Sección Primera. Sentencia 2008-0080 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho.

6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3679-93 de las nueve horas dieciocho minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres.

Tal y como lo expone Patricia Ziffer<sup>10</sup>, quien es internado en un establecimiento psiquiátrico con frecuencia cuenta con menos derechos que un condenado penal, pues no pocas veces, a igualdad de delito, el tiempo de internación es mucho más prolongado que el tiempo correspondiente a una pena, pues al autor culpable le espera una pena temporalmente limitada con independencia de que los esfuerzos resocializadores durante la ejecución de la pena tengan éxito o no, situación que, en principio, no se plantea respecto de un enfermo psiquiátrico.

En relación con este punto, el artículo 478 del Código Procesal Penal refiere que el Tribunal “Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento. Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación”.

Así, la medida de seguridad debe ser establecida por el Tribunal de sentencia, no obstante, corresponde al Juez de Ejecución de la Pena revisar cada seis meses la situación particular de la persona a la que se le impuso la medida, pudiendo sustituirla por otra o cesarla en caso de que desaparezcan los motivos que la fundaron.

Partiendo del principio de proporcionalidad, las medidas de seguridad no pueden ser de mayor duración que la pena abstractamente

aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite necesario para prevenir la peligrosidad del autor. En este sentido, la medida de internamiento sólo deberá aplicarse cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y su duración no puede exceder la de esta última.

El panorama mostrado refleja que las medidas de seguridad pueden llegar a ser más gravosas que la pena de prisión. Por ello, es necesario que en las fases de imposición y ejecución de la medida, se cumplan a cabalidad principios básicos propios de un Estado de Derecho como el costarricense, entre los que destacan: dignidad humana, legalidad y proporcionalidad. Esta labor no es ajena a los órganos de casación. De ahí la importancia de contar con una jurisprudencia uniforme, respetuosa de los derechos de las personas a las que se les impone una medida de seguridad.

A continuación se procede a realizar un análisis de diversos tópicos que involucran el tema de las medidas de seguridad, en los que la jurisprudencia ha sido vacilante.

## II. OBLIGATORIEDAD DEL INFORME DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA

Históricamente, los órganos de casación de nuestro país han coincidido en cuanto a que resulta procedente imponer una medida de seguridad a la persona que en un proceso penal se demuestra que cometió una conducta típica y antijurídica bajo un estado de inimputabilidad.

<sup>10</sup> Ziffer, Patricia. Medidas de seguridad: pronósticos de peligrosidad en derecho penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pp.243-244.

Conforme el numeral 97 del Código Penal

“...Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir...”.

En nuestro medio, este artículo ha sido analizado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera y de los Tribunales de Casación Penal. No obstante, **no existe consenso en cuanto a si para imponer la medida de seguridad necesariamente se debe contar con el informe del Instituto de Criminología, con la finalidad de determinar la “peligrosidad criminal”.**

La Sala Constitucional ha asumido el criterio de que es necesario contar con dicho informe. Al respecto ha señalado:

“...No a todos los inimputables se les impone este tipo de medidas, pues ello depende de su necesidad, de las condiciones personales del sujeto, con miras a la mejoría de su estado psíquico anormal, de ahí la necesidad de informe del Instituto Nacional de Criminología en el que se establezca la posibilidad de que se vuelva a delinquir en razón del estado de inimputabilidad...”<sup>11</sup>.

La Sala Tercera en forma reiterada ha dicho que el informe del Instituto de Criminología es una exigencia previa para la imposición de una medida de seguridad, siendo que en los casos en que ésta se ha impuesto sin haberse recabado el respectivo informe, se ha procedido a ordenar la nulidad de la sentencia en lo que atañe a la fijación de la medida de seguridad y se ha ordenado el reenvío para su determinación conforme a derecho. Sobre este punto se ha dicho:

“...Además de la condición de inimputable, para la aplicación de la medida de seguridad, se requiere de un pronóstico sobre su comportamiento futuro, de conformidad con el artículo 97 del Código Penal...”<sup>12</sup>.

El voto 2007-00625 se pronunció en este mismo sentido destacando:

“...El artículo 97 del Código Penal contiene una norma general para la aplicación de las medidas de seguridad en cualquier caso. De esta se deriva que para imponer una medida de seguridad, siempre y en todos los casos ha de examinarse la posibilidad de que la persona vuelva a cometer el delito...”<sup>13</sup>.

Esta misma Sala, en resoluciones más recientes se ha pronunciado reiterando la obligatoriedad de dicho informe<sup>14</sup>. En el fallo 2010-00763 se indicó:

“...Por otro lado, tampoco resulta procedente obviar el recabar repetido

<sup>11</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2586-1993, de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

<sup>12</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2007-00300 de las nueve horas del veintiocho de marzo de dos mil siete.

<sup>13</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2007-00625 de las nueve horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil siete.

<sup>14</sup> Ver en este sentido sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: 2009-01573 de las quince horas y treinta y siete minutos del dieciocho de noviembre del dos mil nueve; 2010-00763 de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del nueve de julio del dos mil diez; 2010-01045 de las nueve horas dieciocho minutos del ocho de octubre de dos mil diez; 2011-00419 de las nueve horas y veinticinco minutos del quince de abril del dos mil once.

*dictamen, como lo arguye la representante fiscal, en virtud de la aplicación del principio de libertad probatoria. Su análisis deviene obligatorio, no sólo porque, en nuestro medio, el juez no se encuentra autorizado para aplicar sus propios y eventuales conocimientos técnicos en esta materia, sino, también por existir un mandato expreso de la ley, lo que precisamente constituye una excepción al principio de libertad probatoria aludido...<sup>15</sup>.*

Por su parte, dentro del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial se han asumido diversas posiciones con respecto a este tema, prevaleciendo la tesis sobre la obligatoriedad del informe<sup>16</sup>. En este mismo sentido el Tribunal de Casación de Cartago ha dispuesto:

*“...la imposición de la medida de seguridad...fue impuesta por la juzgadora de juicio sin tener a la vista el informe del Instituto de Criminología exigido por el numeral 97 del Código Penal, con el fin de determinar la posibilidad de que el imputado volviera a delinquir. Esta situación hace que la juzgadora no ponderara la necesidad del internamiento en un centro psiquiátrico sobre alguna base*

*técnica. Por ello, debe declararse con lugar el motivo, y en su lugar anular el fallo parcialmente únicamente en lo que atañe a la imposición de la medida de seguridad...<sup>17</sup>.*

Diverso ha sido el criterio sostenido por otra de las integraciones del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en razón de que han considerado que:

*“... el Juez no está vinculado a lo que informe el Instituto de Criminología, sino más bien, a la determinación real sobre la condición mental de la persona sometida a proceso penal. Claro está, que dicho informe puede resultar una herramienta útil para decidir las condiciones para fijar la medida de seguridad, pero su ausencia no hace que se convierta en ilegal esa fijación...<sup>18</sup> ( ) “...no es posible que una autoridad jurisdiccional se condicione por lo que un órgano administrativo pueda indicar. Por el contrario, este tipo de informes si bien pueden ser útil, no deben tener un carácter vinculante sobre todo si, como en este caso, aluden a cuestiones tan subjetivas o inciertas como sería el determinar si alguien va a volver a delinquir (artículo 97 del código penal)...<sup>19</sup>.*

15 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2010-00763 de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del nueve de julio del dos mil diez

16 Pueden consultarse sentencias del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José: 2010-0213 de las dieciséis horas diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez; 2009-1010 de las catorce horas veinticinco minutos del catorce de setiembre de dos mil nueve; 2009-0528 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo del año dos mil nueve.

17 Tribunal de Casación Penal de Cartago. Sentencias 2009-0400 de las quince horas veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil nueve; 2009-0304 de las quince horas treinta y un minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.

18 Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2009-1129 de las diez horas cinco minutos del nueve de octubre de dos mil nueve.

19 Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2009-1354 de las quince horas treinta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil nueve.

### III. EL SUPUESTO DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

De conformidad con el artículo 42 del Código Penal costarricense:

*“Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes”.*

En la imputabilidad se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánico o de base biológica. También se determina la existencia de trastornos, cuya causa no es orgánica o cuya base no es biológica, corporal o biológica (trastornos de la conciencia)<sup>21</sup>.

La enfermedad mental o la grave perturbación de la conciencia pueden afectar las facultades de las personas, al extremo de que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos (aspecto cognoscitivo) o de adecuarse a esa comprensión (aspecto volitivo). Si la capacidad se excluye completamente, el sujeto es inimputable. Si la exclusión no es completa, nos encontramos ante un

Esta última tesis fue asumida por una de las integraciones del Tribunal de Casación de Santa Cruz. Al respecto en la sentencia 2009-191 se consignó:

*“...si bien es lo idóneo contar con el informe aludido, su ausencia o preterición no causa per se la nulidad de la sentencia que impuso la medida de seguridad curativa de internamiento, especialmente cuando la nulidad como fin en sí misma es un atavismo procesal...<sup>20</sup>.*

De lo expuesto, se colige que en Costa Rica existe disparidad de criterios jurisprudenciales en lo que se refiere a la obligatoriedad de contar con el informe del Instituto de Criminología previo a la imposición de la medida de seguridad, situación que evidentemente se traduce en inseguridad jurídica sobre este punto, debido a que la decisión ha dependido del órgano de casación asignado al caso concreto, e incluso en algunos casos a su integración.

Desde mi perspectiva, la normativa nacional es clara en cuanto a que para imponer una medida de seguridad necesariamente se debe contar con el respectivo informe del Instituto de Criminología.

20 Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz. Sentencia 2009-191 de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de setiembre de dos mil nueve. En este mismo sentido ver voto 2010-034 de las trece horas treinta y dos minutos del quince de febrero de dos mil diez de este mismo Tribunal de Casación.

21 Sánchez Romero, Cecilia y Rojas Chacón, José Alberto (2009). Derecho Penal. Aspectos teóricos y prácticos. San José: Editorial Juriscentro S.A., pp. 415-416.

supuesto de imputabilidad disminuida, según el numeral 43 del Código Penal<sup>22</sup>.

**La normativa costarricense vigente no es totalmente clara en cuanto a la procedencia de una medida de seguridad en los casos de imputabilidad disminuida, por lo que no existe consenso en la doctrina y jurisprudencia al respecto, pues hay quienes consideran que debe imponerse una pena de prisión atenuada.**

En los votos de mayoría de las sentencias 2004-214 y 2005-406, así como en los votos de minoría de los fallos 2005-537 y 2005-616 –todos del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José–, se sostuvo que cuando se determina que una persona actuó bajo un estado de imputabilidad disminuida para el momento de los hechos delictivos, lo procedente es el dictado de una pena de prisión atenuada (sentencia condenatoria).

Siguiendo esta línea, el Juez Jorge Luis Morales García ha indicado que la imputabilidad disminuida sólo puede entenderse como concepto compuesto, en el sentido de imputabilidad subsistente o reducción de la capacidad de culpabilidad<sup>23</sup>.

Diverso ha sido el criterio asumido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 524-F-92, 1254-

99, 2002-808, 2008-1391, 2008-317, 2011-0934; el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en los fallos 2002-379, 2004-365 y 2009-296 y el Tribunal de Casación Penal de Cartago en las resoluciones 2009-234 y 2009-295.

En estas sentencias se ha estimado que en los casos de imputabilidad disminuida lo procedente es imponer una medida de seguridad, debiendo dictarse una sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo dependiendo de la fase en que se encuentre el proceso.

De acuerdo con la Jueza. Rosaura Chinchilla Calderón, bajo estos supuestos debe imponerse una medida de seguridad y no una pena de prisión atenuada, pues de lo contrario se violentaría el principio de legalidad<sup>24</sup>.

Recientemente, el Dr. Francisco Castillo González ha indicado que conforme al principio de legalidad, al imputado disminuido no se le puede imponer ni una pena ni una medida de seguridad, pues en el único supuesto expresamente contemplado de imputabilidad disminuida en la normativa nacional (intento de suicidio), se tiene que la conducta no es antijurídica<sup>25</sup>.

Como hemos visto, este tema ha sido ampliamente discutido en el foro nacional.

22 Camacho Morales, Jorge, Montero Montero, Diana y Vargas González, Patricia (2007). La Culpabilidad, Teoría y Práctica. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 92.

23 Morales García, Jorge Luis. La imputabilidad disminuida. Una confrontación de tesis jurisprudenciales. Revista de Ciencias Penales N° 25, mayo de 2008, pp. 125 a 139.

24 Chinchilla Calderón, Rosaura. Principio de legalidad ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.? Artículo: LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA NO PUEDE DAR LUGAR, ACTUALMENTE EN COSTA RICA, A LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA ATENUADA. IJSA, julio del 2010, pp. 145 a 157.

25 Castillo González, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, 2010, pp. 471-472.

Si bien, la Sala Constitucional en la sentencia 2009-10383 afirmó que las medidas de seguridad resultan procedentes para las personas con imputabilidad disminuida –y este ha sido el criterio que aplican con mayor frecuencia en la actualidad los Tribunales de Juicio–, lo cierto es que no puede afirmarse categóricamente que la discusión en cuanto a este tema esté acabada.

#### **IV. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA PENAL JUVENIL.**

En Costa Rica, los numerales 1 y 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil disponen que los menores hasta 12 años de edad en forma absoluta carecen de imputabilidad, por lo que no pueden ser juzgados por el Derecho Penal.

La controversia se ha presentado en los supuestos en que se determina la existencia de una causa de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida en personas mayores de 12 años y menores de 18 años.

**Hay quienes consideran que las normas de la Ley de Justicia Penal Juvenil por ser especiales privan sobre las normas generales del Código Penal, por lo que no es posible imponerle a una persona menor de edad el internamiento en el hospital psiquiátrico o un tratamiento ambulatorio como medida curativa<sup>26</sup>.**

**Otros estiman que las reglas sobre la inimputabilidad e imputabilidad disminuida contempladas en los artículos 42 y 43 del Código Penal deben aplicarse en materia penal juvenil<sup>27</sup>.**

No sólo la doctrina se encuentra dividida en cuanto a cómo se debe proceder en estos casos. A nivel interno del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José<sup>29</sup> tampoco existe consenso en cuanto al tema.

La tesis mayoritaria considera que dentro de la justicia penal juvenil no es posible la imposición de medidas de seguridad a las personas menores de edad declaradas inimputables o con imputabilidad disminuida<sup>30</sup>. Por su parte, por voto de mayoría, en las sentencias 2006-0917 y 2007-0116 se dispu-

26 Barboza Blanco, Roy. El internamiento de las personas menores de edad en el Hospital Nacional Psiquiátrico. Violación a los principios de interés superior y legalidad. Revista estudios de la niñez y la adolescencia N° 2, enero-junio, 2008, pp.119-129.

27 Al respecto se refieren Castillo González, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, 2010, p. 489; Campos Zúñiga, Mayra; Vargas Rojas, Omar. Las medidas de seguridad en materia penal juvenil. Revista estudios de la niñez y la adolescencia No. 2, Enero-Junio, 2008, pp. 77-87.

28 Debe recordarse que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8837, este Tribunal de Casación Penal fue el único competente a nivel nacional para conocer de los recursos de casación y revisiones en materia penal juvenil.

29 Pueden consultarse entre otras las sentencias N° 2007-01506, 2005-00811, 2002-0441, 2002-0469, 2002-0470, 2002-0471, 2002-0472, 2002-0474, 2002-0475, 2002-0476, 2002-0538, 2002-0579, 2002-0854 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

30 Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencias 2006-0917 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil seis, 2007-0116 de las dieciséis horas veinte minutos del dos de febrero del dos mil siete.

so que es perfectamente posible aplicar estas medidas a los menores de edad<sup>31</sup>.

La Ley de Justicia Penal Juvenil en su catálogo sancionatorio (artículos 121 y 123), no contempla sanciones para quien actúe bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. A su vez, el ordinal 26 de dicha ley establece que no es posible aplicarle sanciones indeterminadas a los menores de edad, siendo que conforme el artículo 100 del Código Penal, las medidas de seguridad son de carácter indeterminado.

Lo anterior nos permite concluir que al no contemplarse en la legislación penal juvenil las medidas de seguridad, éstas no pueden ser impuestas a esta población, pues ello conllevaría a que los jueces se convirtieran en legisladores y por ende, se violentaría el principio de legalidad.

## **V. PANORAMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

En nuestro país, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fue creada por la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434 de 22 de mayo de 1980, la cual ha sido objeto de sucesivas reformas legales entre ellas: la Ley de la Jurisdicción

Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989; Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997 y Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 del 28 de abril de 2006. Desde su creación, a esta Sala se le ha encomendado conocer en sede de casación y de revisión la materia penal de adultos.

En el año 1993, mediante Ley N° 7333 se creó un Tribunal de Casación Penal (Segundo Circuito Judicial de San José), al que se le asignó la competencia de conocer los recursos de casación y los procedimientos de revisión, en los procesos penales en los que se conocieran ilícitos sancionados hasta con cinco años de prisión, así como cualquier otra sanción penal no privativa de libertad. A partir de este momento, la Sala Tercera asumió el conocimiento de los recursos de casación y revisión de sentencia, en los asuntos por delitos cuya penalidad excedía los cinco años de prisión.

Posteriormente, la Ley N° 8503, le asignó al Tribunal de Casación, entre otras competencias, conocer del recurso de casación y el procedimiento de revisión en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

Mediante sesión ordinaria de Corte Plena N° 30-2006, artículo XIX celebrada a las ocho horas treinta horas del nueve de octubre del dos mil seis, se dispuso crear el Tribunal de

Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón. Asimismo, en sesión ordinaria de Corte Plena N° 32-2007, artículo XXXIII, celebrada a las trece horas treinta minutos del tres de diciembre del dos mil siete se crearon los Tribunales de Casación Penal de Cartago y del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz.

En síntesis, en materia penal de adultos de inicios del año 2008 a la actualidad, conocen en sede de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Sede San Ramón), de Cartago y del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Sede Santa Cruz).

Esta situación ha originado una gran disparidad de criterios jurisprudenciales a nivel nacional sobre distintos temas –entre los que destaca las medidas de seguridad–, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente artículo.

La problemática anterior, podría llegar a solventarse con la reciente entrada en vigencia (9 de diciembre de 2011) de la Ley N° 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

Conforme esta nueva ley, los Tribunales de Casación Penal han pasado a ser Tribunales de Apelación de Sentencia, órganos jurisdiccionales colegiados encargados de conocer y resolver en alzada de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas

por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio, así como del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil (artículo 4, 6 y 8).

Por ende, actualmente la Sala Tercera es el único órgano competente para conocer de los recursos de casación (procedentes contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación) y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil, con competencia en todo el territorio nacional con rango superior a todos los demás (artículos 5, 6 y 8).

De esta forma, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le asignado la tarea de uniformar la jurisprudencia en materia penal. Para lograr dicho objetivo se ha establecido como uno de los motivos de casación la existencia de un precedente contradictorio de un Tribunal de Apelación de Sentencia con otro Tribunal de la misma naturaleza, o de un Tribunal de Apelación de Sentencia con la Sala de Casación Penal (artículos 5 y 6).

Se espera que con la implementación de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia se pueda dejar de hablar de disparidad de criterios jurisprudenciales sobre las medidas de seguridad para pasar a una uniformidad jurisprudencial sobre el tema.

## **REFLEXIONES FINALES**

Las medidas de seguridad constituyen un vivo ejemplo de un tema en el que se ha presentado una gran disparidad de criterios jurisprudenciales en nuestro país.

<sup>31</sup> El artículo 5 de la Ley N° 8837 introduce un título V al libro III del Código Procesal Penal, siendo que el nuevo artículo 468 se refiere a los motivos de casación entre los que se incluye la existencia de precedentes contradictorios. El artículo 6 de esta misma ley adiciona el numeral 116 bis a la Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, del 8 de marzo de 1996, regulándose este mismo motivo pero en esta materia.

Para imponer la medida de seguridad, es necesario que los Jueces tomen en cuenta (obligatorio) el informe al Instituto de Criminología del que se desprenda la posibilidad de que la persona vuelva a delinquir.

Atendiendo al principio de legalidad, pareciera ser que en los casos de imputabilidad disminuida lo procedente es imponer una medida de seguridad y no una pena de prisión atenuada como se ha dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

Siguiendo esta misma tesitura, se considera que la aplicación de medidas de seguridad en materia penal juvenil violenta el principio de legalidad, en razón de que la Ley de Justicia Penal Juvenil no las contempla.

Con la "Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es la llamada a uniformar la jurisprudencia en materia penal (de adultos y juvenil) y por supuesto, de forma específica, en lo que se refiere al tema de medidas de seguridad. Si bien, esta ley no le asigna un carácter vinculante a la jurisprudencia penal, lo cierto es que la Sala Tercera será quien a fin de cuentas definirá la línea jurisprudencial en esta materia.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Camacho Morales, Jorge, Montero Montero, Diana y Vargas González, Patricia. **La Culpabilidad, Teoría y Práctica**. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 92.

Castillo González, Francisco. **Derecho Penal. Parte General. Tomo II**. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, 2010, pp. 506-512.

Chinchilla Calderón, Rosaura. **Principio de legalidad ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.? Artículo: LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA NO PUEDE DAR LUGAR, ACTUALMENTE EN COSTA RICA, A LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA ATENUADA**. IJSA, julio del 2010, pp. 145 a 157.

Sánchez Romero, Cecilia y Rojas Chacón, José Alberto. **Derecho Penal. Aspectos teóricos y prácticos**. San José: Editorial Juriscentro S.A., 2009, pp. 415-416.

Ziffer, Patricia. **Medidas de seguridad: pronósticos de peligrosidad en derecho penal**. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pp. 243-244.

### ARTÍCULOS DE REVISTA

Barboza Blanco, Roy. **El internamiento de las personas menores de edad en el Hospital Nacional Psiquiátrico. Violación a los principios de interés superior y legalidad**. Revista estudios de la niñez y

la adolescencia No. 2, Enero-Junio, 2008, pp.119-129.

Burgos Mata, Álvaro. **La Medida de Seguridad en Costa Rica**. Revista de Medicina Legal de Costa Rica N° 1, marzo de 2005, pp. 79-98.

Campos Zúñiga, Mayra; Vargas Rojas, Omar. **Las medidas de seguridad en materia penal juvenil**. Revista estudios de la niñez y la adolescencia No. 2, Enero-Junio, 2008, pp. 77-87.

Maza Martín, José Manuel. **Las penas y medidas de seguridad. La Necesaria reforma del Código Penal en Materia de Medidas de Seguridad**. Revista del Consejo General del Poder Judicial N° 17, Madrid, 2007, pp. 13-45.

Morales García, Jorge Luis. **La imputabilidad disminuida. Una confrontación de tesis jurisprudenciales**. Revista de Ciencias Penales N° 25, mayo de 2008, pp. 125 a 139.

### NORMATIVA

Constitución Política de Costa Rica

Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal N° 8837 del 3 de mayo de 2010.

Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 del 28 de abril de 2006.  
Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 28 de marzo de 1996.

Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 del 8 de marzo de 1996.

Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993.

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989.

Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434 de 22 de mayo de 1980.

Código Penal, Ley N° 4573 del 30 de abril de 1970.

Acta de Corte Plena. Sesión ordinaria de Corte Plena N° 32-2007, artículo XXXIII, celebrada a las trece horas treinta minutos del tres de diciembre del dos mil siete.

Acta de Corte Plena. Sesión ordinaria de Corte Plena N° 30-2006, artículo XIX, celebrada a las ocho horas treinta minutos del nueve de octubre del dos mil seis.

### JURISPRUDENCIA

**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

2010-12189 de las diecisiete horas y doce minutos del veinte de julio del dos mil diez.

2009-10383 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintiséis de junio del dos mil nueve.

2009-04555 de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve.

2008-17298 de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

2002-10301 de las doce horas con un minuto del veinticinco de octubre del dos mil dos.

3679-93 de las nueve horas dieciocho minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres.

2586-93 de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

#### **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**

2011-00934 de las once horas y treinta y ocho minutos del veintinueve de julio del dos mil once.

2011-00419 de las nueve horas y veinticinco minutos del quince de abril del dos mil once.

2010-00763 de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del nueve de julio del dos mil diez.

2010-01045 de las nueve horas dieciocho minutos del ocho de octubre de dos mil diez.

2009-01573 de las quince horas y treinta y siete minutos del dieciocho de noviembre del dos mil nueve.

2008-01391 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

2008-00317 de las diez horas diez minutos del dieciocho de abril de dos mil ocho.

2007-00625 de las nueve horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil siete.

2007-00300 de las nueve horas del veintiocho de marzo de dos mil siete.

2002-00808 de las nueve horas veinticinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos.

1999-1254 de las catorce horas treinta y seis minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

524-F-92 de las nueve horas cuarenta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

#### **Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**

2010-0582 de las once horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil diez.

2010-0213 de las dieciséis horas diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez.

2009-1354 de las quince horas treinta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil nueve.

2009-1129 de las diez horas cinco minutos del nueve de octubre de dos mil nueve.

2009-1010 de las catorce horas veinticinco minutos del catorce de setiembre de dos mil nueve.

2009-0528 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo del año dos mil nueve.

2009-0296 de las once horas cincuenta minutos del trece de marzo del año dos mil nueve.

2007-1506 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de 2007.

2007-0116 de las dieciséis horas veinte minutos del dos de febrero del dos mil siete.

2006-0917 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil seis.

2005-00811 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto de 2005.

2005-616 de las diez horas cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil cinco.

2005-537 de las once horas del diez de junio de dos mil cinco.

2005-406 de las once horas siete minutos del cuatro de marzo de dos mil cinco.

2004-365 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro.

2004-214 de las once horas siete minutos del cuatro de marzo de dos mil cuatro.

2002-0441 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de junio de dos mil dos.

2002-0854 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil dos.

2002-0579 de las diez horas con diez minutos del primero de agosto de dos mil dos

2002-0538 de las ocho horas con cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.

2002-0476 de las diez horas con quince minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0475 de las diez horas con diez minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0474 de las diez horas con cinco minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0472 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0471 de las nueve horas con cuarenta minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0470 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-0469 de las nueve horas con treinta minutos del primero de julio de dos mil dos.

2002-379 de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos.

#### **Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Sede San Ramón)**

2008-0080 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho.

#### **Tribunal de Casación Penal de Cartago**

2009-0400 de las quince horas veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

2009-0304 de las quince horas treinta y un minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.

**Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Sede Santa Cruz).**

2010-034 de las trece horas treinta y dos minutos del quince de febrero de dos mil diez.

2009-191 de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de septiembre de dos mil nueve.